



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20161300004763

FECHA: 27-09-2016

PARA: **CARLOS MARIO TAMAYO SALDARRIAGA**
Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales

DE : **OFICINA ASESORA JURIDICA**

ASUNTO: Respuesta memorando 20163000002233. Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos en contratos de concesión de servicios ecoturísticos.

Apreciado Carlos Mario,

Nos permitimos dar respuesta al memorando del asunto y al respecto es necesario referirnos a las razones presentadas por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, sobre las cuales se solicita la reconsideración del concepto emitido por esta Oficina Asesora bajo el memorando 20161300001423, las que pueden sintetizarse en que la infraestructura de captación es de propiedad de PNNC y que funcionarios de esta y otras entidades como la Policía Nacional hacen uso de ellas, además que la independización de las obras generaría costos para los concesionarios de prestación de servicios ecoturísticos y de ecoturismo comunitario, que inicialmente no estaban contempladas en los contratos.

Analizados los argumentos expuestos, es preciso reiterar que la concesión de aguas, es el mecanismo legal que tiene toda persona natural o jurídica para hacer uso de aguas públicas y sus cauces salvo los usos permitidos por ministerio de la ley¹, de manera que la regla general es el trámite de la concesión de aguas la cual está sujeta a la disponibilidad de la fuente, como una forma de regulación del recurso hídrico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43² de la Ley 99 de 1993, la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.5.3.

² Reglamentado por el decreto 155 de 2004 y adicionado por el artículo 216 de la ley 1450 de 2011.





los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974.

Obviamente para el uso de una concesión de aguas, se requieren las obras de captación, entendidas como aquellas obras civiles que se utilizan para reunir y disponer adecuadamente el agua superficial para luego ser conducidas a su sitio de tratamiento o manejo. En todo caso, las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974³.

En su memorando se menciona que la infraestructura para la captación de aguas en las áreas protegidas es propiedad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y que para los casos de contratos de concesión de servicios ecoturísticos, se solicitó realizar mejoras a las mismas y el mantenimiento tanto preventivo como correctivo le corresponde al concesionario.

En este sentido, hay que tener presente que la infraestructura de captación cumple con el objeto de controlar el caudal de agua derivada de las bocatomas (control que se ejerce sobre el uso indistintamente de si dicho uso está en cabeza de –o beneficia- entidades del Estado o particulares), en razón a que el Estado debe garantizar el derecho al agua a todos los ciudadanos en condiciones de continuidad, cantidad, calidad, y el control lo ejerce mediante el otorgamiento de la concesión para reglamentar su utilización. En este sentido, la concesión, como instrumento de manejo y control es necesaria e imperativa, indistintamente de la propiedad de la infraestructura de captación.

En el caso concreto que la Subdirección llama la atención, la obligación de realizar el mantenimiento de las obras a cargo del concesionario es coherente con el beneficio que se le otorga por su utilización, evitándosele el costo de la construcción inicial, en los casos ya anotados. Pero dicha carga de mantenimiento no exime del trámite de la concesión.

La necesidad de concesión de agua para su aprovechamiento se reafirma en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando dispone que:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.8.5





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares*” (resaltado fuera de texto).

Refiriéndonos al permiso de vertimientos, es preciso señalar que cuando del aprovechamiento de aguas en los usos ya anotados, se han de incorporar las aguas residuales o desechos, se requiere permiso de vertimiento, el cual se tramitará en conjunto con la solicitud de concesión de aguas o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades que sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.⁴

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Por estas razones y las expuestas en el concepto rendido bajo el memorando No. 20161300001423, esta Oficina Asesora se ratifica en las apreciaciones relacionadas con el trámite de concesión de agua y permiso de vertimientos para los concesionarios de servicios ecoturísticos y de turismo comunitario al considerar que no hay sustento normativo que indique que bajo esta modalidad de contratación ha de obviarse el

⁴ Artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (Decreto 1541 de 1978, art. 208)”.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



agotamiento de estos dos trámites ambientales, y por el contrario, la legislación ambiental referida en este concepto apunta a que todo aquel que pretenda el aprovechamiento de agua y produzca vertimientos, deberá acogerse al trámite existente para el efecto, en razón a la especial protección del que goza el recurso hídrico.

Atentamente,

TRAMITADO VÍA ORFEO

MARCELA JIMÉNEZ LARRARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. MAGDA HERRERA- OAJ



Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co